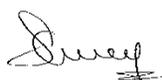


**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente expediente digital a fin de que se sirva proveer lo pertinente. Dejo constancia igualmente que compareció ante esta Oficina Judicial el señor JUAN CARLOS AZCARATE ZAPATA, en calidad de demandado manifestando que se ha cumplido con lo pactado en el acuerdo conciliatorio por medio del cual se dio por terminada la ejecución pero continuo con la cuota alimentaria y que dada la edad del alimentante y la falta de necesidad de la cuota considera innecesario que se continúe con los descuentos del salario. Ginebra, Valle, 19 de diciembre de 2023



**DIANA PATRICIA VALENCIA HINESTROZA**  
Secretaria

**Ref.: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LEIDY JOHANA ERAZO ACOSTA**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS AZCARATE ZAPATA**  
**RAD.: 763064089001-2019-00434-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Ginebra, Valle, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO Nro. 1017**

Ingresa a despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos informando que el alimentario ha cumplido la mayoría de edad y no requiere de su protección económica con la mesada de alimentos; además de ello, explica que no tiene la capacidad para seguir con los descuentos mensuales.

Ahora bien, con relación a los hechos, pretensiones y de la revisión exhaustiva del presente proceso, se entrará a analizar las normas contempladas en nuestro código civil colombiano, código de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes relacionadas con el presente asunto.

Según nuestro Código Civil, en el título XXI, De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, y más concretamente en el artículo 411 numeral 2, indica que se deben alimentos a los descendientes, este derecho de alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, para lo necesario en pro de su subsistencia siempre y cuando el derecho no está en la capacidad de proporcionárselos.

La cuota alimentaria debe ser entendida como una contribución del alimentante al alimentario siempre y cuando permanezcan incólumes tres exigencias a su vez como lo son la norma legal que contemple la obligación, la capacidad del alimentante y la necesidad cuantificada del alimentado. A contrario sensu, si una de estas exigencias o requisitos desaparece o se subsana, se extingue la cuota alimentaria.

En suma de lo anterior, se observa que este proceso fue adelantado por la madre de la entonces menor, de quien actualmente hoy ha alcanzado la mayoría de edad, sin que obre manifestación o acreditación de alguna discapacidad que le impida ejercer el derecho que le asiste si a ello hubiera lugar.

Son estas razones las que conducen a esta Operadora Judicial, a discurrir que no se puede continuar con una ejecución de alimentos amparada por el código de infancia y adolescencia es decir, en protección de un menor cuando en la actualidad el alimentario es mayor de edad y de manera tacita se manifiesta su deseo de no continuar con la mesada pues se reportan títulos judiciales desde el 2021. Se insiste entonces, que puede si fuere su deseo el alimentario, adelantar la acción respectiva dentro de los lineamientos establecidos en nuestro código procesal pues no se discute la inexistencia de la obligación dado que la misma será para toda la vida del alimentante, siempre y cuando persista la necesidad del alimentario que en este caso ha desaparecido.

Así las cosas, este Despacho procederá a terminar la ejecución respecto a la cuota alimentaria para **JUAN ALEXANDER AZCARATE ERAZO**, en el presente proceso por encontrarse acredita la indebida representación y la falta de necesidad del alimentario; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención que pesa sobre el salario del Sr. **JUAN CARLOS AZCARATE ZAPATA**, oficiando la presente decisión al pagador actual del mismo para que se deje sin efectos el oficio Nro. 200 del 20 de febrero de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminada esta ejecución para el pago de la cuota alimentaria de menores seguida en contra del Sr. **JUAN CARLOS AZCARATE ZAPATA**, y adelantada por la señora **LEIDY JOHANNA ERAZO ACOSTA**, conforme a lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención que pesa sobre el salario del señor **JUAN CARLOS AZCARATE ZAPATA**, identificado con la C.C. 94.471.533

**TERCERO.- OFICIESE** al pagador del INGENIO SAN CARLOS S.A., haciéndole que se **deja sin ningún efecto el oficio Nro. 200 del 20 de febrero de 2020** y acatar esta nueva decisión.

/2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**



Firmado Por:  
**Luz Eugenia Villegas Rodriguez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Ginebra - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3f903f7958b407a54d7add170a0cfe2ae16a90c89bd5ecf083b159ccc15241**

Documento generado en 19/12/2023 09:53:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**